



Roj: **STSJ BAL 273/2014 - ECLI: ES:TSJBAL:2014:273**

Id Cendoj: **07040330012014100190**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **07/04/2014**

Nº de Recurso: **259/2013**

Nº de Resolución: **216/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00216/2014

S E N T E N C I A

Nº 216

En la Ciudad de Palma de Mallorca a siete de abril de dos mil catorce.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster.

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos nº 259 de 2013, dimanantes del recurso contencioso administrativo que se ha seguido a instancias de la entidad "**MUÑIZ & ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS S.L.**", representada por el Procurador D. JOSÉ LUJOSA SACIAS ANTONIO CABOT LLAMBIAS y defendida por la Letrada D^a MAITE ACHIDONA SERRANO, siendo Administración demandada la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS** (Conselleria d'Administracions Públiques), representada y defendida por el Abogado de sus servicios jurídicos.

Constituye el objeto del recurso la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 194/2013, de 23 de mayo de 2013, mediante la cual se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "Muñiz & Asociados, Correduría de Seguros S.L." contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su Anexo, el Pliego de Prescripciones Técnicas y los anuncios de licitación CCS 01/2013, relativo al procedimiento de licitación promovido por el Govern Balear denominado "Contrato centralizado privado de mediación de seguros del Govern Balear y de los entes del sector público autonómico", imponiendo una multa a la recurrente de 2.500 euros por haber formulado el recurso especial con temeridad y mala fe.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del recurso ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO . Interpuesto el recurso el 23 de julio de 2013, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, declarando la nulidad del acto administrativo por no ser conforme a derecho, revocando la imposición de la sanción de multa al no existir temeridad ni mala fe.

TERCERO . Conferido traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma, oponiéndose a la misma, suplicando que se dicte sentencia confirmatoria del acto recurrido.

CUARTO . No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 4 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Como hemos adelantado en el encabezamiento, en el presente litigio se impugna la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 194/2013, de 23 de mayo de 2013, mediante la cual se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "Muñiz & Asociados, Correduría de Seguros S.L." contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su Anexo, el Pliego de Prescripciones Técnicas y los anuncios de licitación CCS 01/2013, relativo al procedimiento de licitación promovido por el Govern Balear denominado "Contrato centralizado privado de mediación de seguros del Govern Balear y de los entes del sector público autonómico", imponiendo una multa a la recurrente de 2.500 euros por haber formulado el recurso especial con temeridad y mala fe.

En su escrito de demanda, la sociedad actora, "Muñiz & Asociados, Correduría de Seguros S.L." interesa que se anule el acto administrativo impugnado, por no ser conforme a derecho, sin que existiera temeridad ni mala fe en su actuación, tratando de defender sus intereses empresariales, como corredor de seguros, sin que se confunda el contrato de seguros y el contrato de mediación. La valoración de la memoria técnica reviste un carácter subjetivo, vulnerando el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin especificar los criterios objetivos para puntuar las ofertas, siendo arbitraria. Se debe revocar la multa impuesta.

Las representación de la Administración demandada, solicita que se desestime la demanda formulada de adverso, ya que reproduce argumentos ya desestimados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, añadiendo un motivo no esgrimido en el seno del recurso especial en materia de contratación, referente a la subjetividad de un criterio de valoración incluido en los pliegos.

SEGUNDO. Como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo, unido a las alegaciones efectuadas por los litigantes, la Conselleria d'Administracions Públiques convocó la licitación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el denominado "Contrato centralizado privado de mediación de seguros del Govern Balear y de los entes del sector público autonómico", con un valor estimado de 800.000 euros.

El contrato licitado es un contrato armonizado de servicios de mediación de seguros de valor superior a 200.000 euros, incluido en la categoría 6 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo de naturaleza privada y sujeto a regulación armonizada.

El 9 de mayo de 2013, la entidad actora formuló recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su Anexo, el Pliego de Prescripciones Técnicas y los anuncios de licitación, ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, siendo desestimado el 23 de marzo de 2013, e imponiendo el Tribunal administrativo una multa a la recurrente de 2.500 euros por haber formulado el recurso especial con temeridad y mala fe.

TERCERO. Aunque de manera un tanto confusa, en el escrito de demanda se impugna la desestimación del recurso especial en materia de contratación, así como la imposición de una multa a la actora.

La entidad recurrente, cuyo objeto social y actividad empresarial es la correduría de seguros, impugnó la licitación del contrato de mediación de seguros, mediante recurso especial en materia de contratación, aduciendo argumentos referentes a la inadmisibilidad del contrato de mediación en el ámbito del sector público, contrarios a la presencia de necesidad del contrato, frente al sistema de retribución, a las prestaciones del mediador, la concurrencia o competencia con otras empresas y la solvencia exigida, la mayoría de los cuales ya fueron esgrimidos por la sociedad recurrente en el seno de un recurso de casación, siendo



desestimados por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 2007, en concreto sobre la posibilidad o pertinencia de la contratación de la mediación de seguros en el sector público, la retribución por la aseguradora seleccionada y no por el ente público, y sobre la restricción de la concurrencia.

Pero la entidad interesada impugnó los pliegos invocando argumentos que, o bien precisan un análisis concreto en el supuesto que se plantea, como sucede con la acreditación y justificación de la necesidad del contrato, o que no han sido resueltos por el Tribunal Supremo, como las prestaciones del mediador y la solvencia exigida en los pliegos.

Es decir, la recurrente no se limitó a reiterar argumentos impugnatorios ya formulados en sede judicial y rechazados por el Tribunal Supremo, sino que formuló unos distintos ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Y en el presente recurso contencioso, la sociedad actora no reproduce los mismos motivos que fueron desestimados en el seno del recurso especial en materia de contratación, sino que en su demanda aduce uno nuevo y distinto, como es la ausencia de objetividad en la valoración del criterio de calidad de la memoria técnica, siendo arbitrario.

Con independencia de que resulta ser un argumento diferente a los planteados en el recurso administrativo especial, esta Sala no comparte la alegación consistente en que la valoración y puntuación de la calidad de la memoria técnica sea un criterio subjetivo y arbitrario, contrario a la objetividad requerida en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sino que en los citados Pliegos se describen los aspectos a tener en cuenta y el sistema de valoración, con el abanico de puntos posible. Se trata de un criterio objetivable a partir de su formulación en el Pliego.

Este motivo debe ser desestimado, por lo que debe confirmarse la resolución administrativa impugnada en cuanto desestima el recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su Anexo, el Pliego de Prescripciones Técnicas y los anuncios de licitación CCS 01/2013, relativo al procedimiento de licitación promovido por el Govern Balear denominado "Contrato centralizado privado de mediación de seguros del Govern Balear y de los entes del sector público autonómico".

CUARTO. Respecto a la imposición de una multa de 2.500 euros por el Tribunal Central en materia de Recursos Contractuales, basado en la actuación temeraria y con mala fe de la actora, debe estimarse el recurso planteado por la mercantil demandante.

En primer lugar, como ya apuntamos en el Fundamento precedente, en el seno del recurso especial se invocaron argumentos no decididos anteriormente en sentido desestimatorio por el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, el Tribunal Central se limita a imponer la multa sin efectuar justificación ninguna de los datos demostrativos de la temeridad y mala fe, ni tampoco motivó la cuantía establecida.

Por ello, la imposición de la multa debe revocarse, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, al estimarse parcialmente el recurso, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2º) DECLARAMOS la disconformidad a derecho del acto administrativo presunto impugnado, ANULÁNDOLO en cuanto a la imposición de la multa.

3º) Sin imposición de costas.

Contra la presente sentencia, **cabe recurso de casación** a interponer ante esta Sala y para el Tribunal Supremo, en el plazo de **diez días** contados desde la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.